



Resolución Directoral

N° 032 - 2019-INPE/OGA

Lima, 01 ABR 2019

VISTO, el Oficio N° 138-2019-INPE/09.01 a través del cual la Unidad de Recursos Humanos, eleva el recurso de apelación interpuesto por doña Sonia Ruth Araoz Egusquiza contra el acto administrativo recaído en el Memorando N° 1762-2018-INPE/09.01;

CONSIDERANDO:

Que, con escrito de fecha 25 de octubre de 2018, doña Sonia Ruth Araoz Egusquiza, (*en adelante la administrada*) solicita el pago de sus haberes dejados de percibir en los meses de junio y julio del 2018, sustentando lo siguiente:

"Que estando a lo dispuesto en el art. 20 inciso 20 de la Constitución Política del Perú mediante Resolución N° 001433-2018-SERVIR/TSC-PRIMERA SALA ha declarado la Nulidad de la Resolución Directoral N° 005-2017-INPE-18-234 y la Resolución Directoral N° 577-2018-INPE.OGA-URH emitidas por la Dirección del Establecimiento Penitenciario Miguel Castro Castro y la Jefatura de la Unidad de Recursos Humanos del Instituto Nacional Penitenciario, al haberse vulnerado el debido procedimiento administrativo.

Estando a que los motivos por lo que no labore dos meses las razones no son imputables a mi persona por cuanto la imposibilidad de prestar servicios a la entidad o cumplir con mis labores fue una decisión unilateral del empleador por lo que corresponde solicitar el pago de mis haberes dejados de percibir por los meses de junio y julio, así como también la gratificación correspondiente por fiestas patrias.

Asimismo solicito una indemnización por daños y perjuicios, daño moral, por cuanto con mi trabajo y el sueldo que percibo sirve para la manutención de mi familia y poniendo en riesgo la subsistencia de mi familia y el mio propio.

(...)"

Que, mediante Memorando N° 1762-2018-INPE/09.01 de fecha 31 de octubre de 2018, la Unidad de Recursos Humanos comunica a la administrada lo siguiente:

"(...).

Sobre el particular, cabe indicar que mediante Resolución N° 001433-2018-SERVIR/TSC-Primera Sala de fecha 10 de agosto de 2018, se declaró la nulidad de la Resolución Directoral N° 005-2017-INPE/18-234-D del 5 de mayo de 2017, y de la Resolución Directoral N° 577-2018-INPE/OGA-URH del 16 de mayo de 2018 emitidas por la Dirección del Establecimiento Penitenciario Miguel Castro Castro y la Jefatura de la Unidad de Recursos Humanos del INPE, respectivamente, al haberse vulnerado el debido procedimiento administrativo. Asimismo, dispuso retrotraer el procedimiento al momento de la precalificación de la falta a cargo de la Secretaría Técnica, más no ordena el abono de los ingresos dejados de percibir durante la inactividad.



Por otro lado, es necesario indicar que el literal d) de la Tercera Disposición Transitoria de la Ley N° 28411 – Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, dispone que: “El pago de remuneraciones sólo corresponde como contraprestación por el trabajo efectivamente realizado, quedando prohibido, salvo disposición de Ley expresa en contrario (...)”, por lo que no resulta viable poder dar atención a su solicitud a que se hace mención en párrafos precedentes.”

Que, con fecha 27 de noviembre de 2018, la administrada en el ejercicio regular de su derecho, decide interponer recurso de apelación contra el acto administrativo contenido en el citado Memorando, precisando lo siguiente:

“(...

Como consecuencia de la suspensión arbitraria de dos meses, no pude cobrar mis remuneraciones del mes de mayo y junio como también la gratificación que me corresponde por fiestas patrias.

Las razones por las cuales no laboré dos meses no son imputables a mi persona por cuanto la imposibilidad de prestar servicios a la entidad o cumplir con mis labores fue una decisión unilateral del empleador.

Solicito que se me reconozca el pago de mis haberes dejados de percibir teniendo en cuenta que la declaración de nulidad tiene efectos retroactivos a la fecha de emisión del acto que se anula, dado que este se reputa inexistente, una vez declarada la nulidad, desde la fecha de su emisión.

Por lo que corresponde solicitar una indemnización por daños y perjuicios ascendente a S/ 8,600.00 soles que es el dinero que deje de percibir por esta separación del trabajo que por decisión del Tribunal de Servir fue Anulado y al haberse ejecutado la sanción de suspensión se convirtió en un daño irreparable.

“(...

Que, sobre el particular cabe señalar que el *principio de legalidad*, estatuido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del *Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General*, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, (en adelante el TULO de la Ley), refiere que “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.”

Que, en este sentido, la actuación de la autoridad administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; el cual importa o exige que todo servidor o funcionario público, *tienen la obligación de sujetar sus acciones en estricta observancia al ordenamiento jurídico*, ello quiere decir, que las decisiones, actuaciones o actos que realicen los servidores y funcionarios públicos en el ejercicio de la función pública, *deben sujetarse a la Constitución, la ley y al derecho*;

Que, de los actuados del expediente administrativo, se observa que mediante Resolución Directoral N° 577-2018-INPE/OGA-URH del 16 de mayo de 2018, se sanciona a la administrada con suspensión de dos (2) meses sin goce de haberes, la misma que fue declarada nula a través de la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil, mediante la Resolución N° 001433-2018-SERVIR/TSC-Primera Sala.

Asimismo, si bien la sanción impuesta a la administrada fue declara nula por la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, debe tenerse en consideración que la recurrente no ha prestado servicios efectivos como abogada de la Subdirección de Tratamiento del Establecimiento Penitenciario “Miguel Castro Castro”;





Resolución Directoral

Que, sobre el particular, el literal d) de la Tercera¹ Disposición Transitoria de la Ley N° 28411, *Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto*, señala que "El pago de remuneraciones sólo corresponde como contraprestación por el trabajo efectivamente realizado, quedando prohibido, salvo disposición de Ley expresa en contrario o por aplicación de licencia con goce de haber de acuerdo a la normatividad vigente, el pago de remuneraciones por días no laborados. (...)." (el subrayado es nuestro);

Que, de conformidad con la normativa precedentemente señalada, no corresponde reconocer a la administrada el pago de los haberes dejados de percibir en los meses de junio y julio del 2018, por cuanto no ha efectuado prestación efectiva durante dichos meses

En consecuencia, en virtud a lo dispuesto en el literal L) del artículo 32 del Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional Penitenciario, aprobado con Decreto Supremo N° 009-2007-JUS;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por doña Sonia Ruth Araoz Egusquiza contra el acto administrativo recaído en el Memorando N° 1762-2018-INPE/09.01 de fecha 31 de octubre de 2018, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2°.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA de conformidad con lo dispuesto en el artículo 228 del *Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General*, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

ARTÍCULO 3°.- NOTIFÍQUESE, la presente Resolución al administrado don Renán Ordoñez Bellido, en el domicilio que corresponda.

ARTÍCULO 4°.- REMITIR, copia de la presente Resolución a las instancias pertinentes para su atención correspondiente.

Regístrese, comuníquese,



Virginia Rojas Rojas

VIRGINIA ROJAS ROJAS
JEFE
OFICINA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

¹ Tercera Disposición Transitoria de la Ley N° 28411, vigente por la única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1440, *Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público*.

